

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Santiago, 31 de enero de 2022.

M E N S A J E N° 456-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley orgánica constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

I. ANTECEDENTES

1. Comisión para la fijación de remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

Con fecha 28 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.233, que modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica, la cual tuvo su origen en las siguientes mociones refundidas: (i) boletín

N° 9.304-07, de los H. diputados Gabriel Boric Font, Giorgio Jackson Drago y Vlado Mirosevic Verdugo; de las H. diputadas Cristina Girardi Lavín y Alejandra Sepúlveda Orbenes; de las exdiputadas Yasna Provoste Campillay y Loreto Carvajal Ambiado, y de los exdiputados Roberto Poblete Zapata, Sergio Aguiló Melo y Claudio Arriagada Macaya; (ii) boletín N° 11.124-07, del H. diputado Marcelo Schilling Rodríguez; (iii) boletín N° 11.840-07, de los H. diputados Raúl Soto Mardones, René Alinco Bustos, Gabriel Ascencio Mansilla, Miguel Ángel Calisto Águila, Alexis Sepúlveda Soto, Gabriel Silber Romo y Víctor Torres Jeldes, y de las H. diputadas Karol Cariola Oliva y Carolina Marzán Pinto, y de la exdiputada Loreto Carvajal Ambiado; (iv) boletín N° 12.319-07, de los H. diputados Javier Macaya Danús, Jorge Alessandri Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Celso Morales Muñoz, Nicolás Noman Garrido, Guillermo Ramírez Diez, Gustavo Sanhueza Dueñas y Renzo Trisotti Martínez, y de los exdiputados Issa Kort Garriga y Patricio Melero Abaroa; y (v) boletín N° 13.013-07, de los diputados Matías Walker Prieto, Jorge Alessandri Vergara, Gabriel Ascencio Mansilla, Pepe Auth Stewart, Pablo Kast Sommerhoff, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada y Víctor Torres Jeldes.

Dicha reforma constitucional incorporó un artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, estableciéndose que las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las

autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La Constitución indica que la referida comisión estará integrada por un ex Ministro de Hacienda, un ex Consejero del Banco Central, un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República, un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional y un ex Director Nacional del Servicio Civil, los que serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión deben ser públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad de los cargos y la independencia necesaria para cumplir sus funciones y atribuciones.

De conformidad a la disposición Trigésima Octava transitoria de la Constitución Política de la República, incorporada por la referida ley N° 21.233, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública ("Consejo ADP") fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Por su parte, dentro de los noventa días siguientes, el mencionado Consejo

determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

Adicionalmente, se estableció que el Consejo ADP reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique, debiendo tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, los parámetros establecidos en el artículo 38 bis y la realidad económica del país y el análisis de política comparada.

Para cumplir su tarea, el Consejo ADP celebró más de quince sesiones, destinando gran parte de ellas a estudiar, analizar y conocer las opiniones de expertos, académicos, exconsejeros, representantes de organismos internacionales y ciudadanos, en materia de determinación de rentas de autoridades del Estado.

En virtud de dicho análisis el Consejo ADP, luego de revisar la experiencia comparada en materia de rentas de autoridades, las responsabilidades inherentes a cada función, la realidad económica del país y la necesidad de resguardar el ejercicio independiente de sus tareas, emitió con fecha 26 de junio de 2020 el Informe de Reducción Transitoria de la dieta parlamentaria y remuneraciones de otras autoridades del Estado ("Informe de Remuneraciones").

Además, y en cumplimiento del mandato constitucional ya citado, el Consejo ADP, mediante las Resoluciones N° 1 y N° 2, ambas de fecha 26 de junio de 2020, publicadas en el Diario Oficial con fecha 18 y 25 de julio de ese año, respectivamente, procedió a fijar la remuneración o dieta y reducir la última remuneración o dieta percibida por las autoridades indicadas en el texto constitucional. Así, dicho Consejo fijó como remuneración o dieta de los ministros de Estado, diputados y senadores, la última remuneración o dieta percibida por éstos, reducida en un 25%. En relación a las demás autoridades, el Consejo ADP fijó como remuneraciones la última percibida, reducida en un 10% (para el caso del Presidente de la República, subsecretarios, intendentes, gobernadores regionales, gobernadores provinciales y secretarios regionales ministeriales) y un 1% para el resto de las autoridades de confianza exclusiva del Presidente de la República.

Con todo, la fijación y rebaja citada precedentemente tendrá vigencia sólo hasta que la Comisión que mandata el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, fije por primera vez las dietas y remuneraciones permanentes que indica el citado precepto constitucional.

2. Informe reducción transitoria de la dieta parlamentaria y remuneraciones de otras autoridades del Estado¹

La reforma constitucional aprobada por medio de la ley N° 21.233, estableció un régimen permanente y uno transitorio cuyas diferencias son las siguientes: (i)

¹ Disponible en https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/06/informe_reduccion_remuneraciones_cadp_26062020.pdf

en el régimen permanente, las remuneraciones que se fijan por la Comisión que crea el artículo 38 bis regirán por cuatro años y deben estar establecidas, al menos, dieciocho meses antes del término del periodo presidencial, mientras que en el régimen transitorio, se estipula que el Consejo ADP fijará esta remuneración y establecerá su rebaja, por una sola vez, hasta que se adopte el acuerdo por la Comisión; (ii) el régimen permanente establece dos criterios para la Comisión: establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a las responsabilidades del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones, mientras que el régimen transitorio además de establecer dichos criterios al Consejo ADP, agrega los siguientes: "tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado", tener "en especial consideración la realidad económica del país" y "el análisis de política comparada"; (iii) en el régimen permanente, la fijación de remuneraciones que realiza la Comisión se puede realizar por uno o más acuerdos separados, toda vez que la reforma habla de "los acuerdos", mientras que en el régimen transitorio, por su parte, hay dos etapas. De un lado, en los primeros treinta días siguientes a la publicación de la ley N° 21.233, el Consejo ADP debe fijar y, por tanto, rebajar la renta de los ministros de Estado y de los diputados y senadores. Del otro, dentro de los noventa días siguientes, debe hacerlo con las demás autoridades sometidas al nuevo sistema, incluyendo a al Presidente de la República. Si bien la fijación la puede hacer en forma separada, lo tiene que hacer "por una sola vez"; y, (iv) ambos regímenes se distinguen por el marco jurídico. El régimen permanente tiene como marco el

artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y una ley orgánica constitucional que deberá regular el "funcionamiento, organización, funciones y atribuciones" de la Comisión. En cambio, el régimen transitorio tiene como marco de referencia la disposición Trigésima Octava transitoria de la Constitución.

Si bien la ley N° 21.233, mediante el régimen transitorio, encargó al Consejo ADP una función distinta a la que debe realizar de manera permanente la Comisión según se expuso precedentemente, este proyecto de ley orgánica constitucional se basa en las recomendaciones de política pública destinadas a avanzar hacia una reforma a las remuneraciones del Estado, que constan en el Informe de Remuneraciones.

Como se señaló, el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República señala que las remuneraciones que fije la Comisión deberán garantizar: (i) una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo e (ii) independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

En el Informe de Remuneraciones se indica en relación al principio de responsabilidad del cargo que: *"La responsabilidad es un principio esencial del Estado de Derecho, en virtud del cual quienes ejercen el poder público deben sujetarse al ordenamiento jurídico y asumir las consecuencias de toda contravención"*². Dado lo anterior, respecto de cada cargo o función el ordenamiento jurídico regula las

² "Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 39.

responsabilidades propias de ésta, incluyendo las sanciones específicas en el caso de contravención.

Por su parte, ligado al principio de responsabilidad, el Informe de Remuneraciones analiza las barreras de entrada para asumir funciones, que se refieren *"a las exigencias requeridas para ser elegido en el cargo de elección popular o para el ingreso a la administración pública, que de no cumplirse impiden la designación"*³, dentro de las cuales se encuentran también las inhabilidades e incompatibilidades.

Relacionado también al principio de responsabilidad, en el citado informe se analizan las barretas de salida, que *"alude a la existencia o no de circunstancias que impiden o dificultan el egreso de un cargo público, antes de la expiración del periodo de nombramiento, lo que se vincula con la estabilidad en el empleo"*⁴.

Por otro lado, el ya ampliamente citado Informe, indica respecto a la independencia para cumplir funciones y atribuciones que *"Una correcta retribución por el trabajo que desempeña un servidor público es uno de los componentes sustantivos a efectos de asegurar un adecuado actuar en el cumplimiento de los deberes públicos. Lo señalado, es fundamental en el marco de los principios que rigen la función pública, a saber, la imparcialidad, probidad, responsabilidad, eficacia, publicidad y transparencia, entre*

³ "Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 42.

⁴ "Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 45.

otros.⁵". Así las cosas, una remuneración adecuada, "si bien no exime del todo el riesgo de captura y corrupción, sí define un mínimo estándar que faculta a exigir un comportamiento acorde a la función, intachable, donde el interés general se anteponga a toda posibilidad de influencia indebida"⁶.

El tema de la independencia de las funciones ha sido parte de la agenda internacional anticorrupción, donde destaca la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996; la Convención para combatir el Cohecho de los Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE"), de 1997; y, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003.

En el Informe de Remuneraciones, el Consejo ADP indica que, para el establecimiento de las remuneraciones correspondientes, debe tenerse en consideración criterios técnicos, tales como la relación o referencia de la remuneración del cargo que se está fijando con el sector privado, la situación económica del país y la situación fiscal del Gobierno, así como también la regla de jerarquía del aparato del Estado.

Lo relevante es que la remuneración que se fije debe permitirles dedicarse en forma exclusiva a dicha tarea, minimizando los riesgos de captura y

⁵ "Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 47.

⁶ "Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 48.

corrupción, para cumplir el fundamental principio de probidad e integridad de la función pública, ampliamente refrendado por la historia de las reformas al Estado impulsadas desde el año 1990 a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Este Gobierno ha promovido una agenda robusta de medidas enfocadas a enfrentar con oportunidad y urgencia la coyuntura económica de nuestro país producida a raíz de la pandemia generada por el brote de la enfermedad COVID-19.

Esta agenda ha incluido múltiples medidas, entre ellas (i) el diseño e implementación de una amplia red de protección social con transferencias directas a las familias y las pequeñas y medianas empresas que ha constituido una inédita y extraordinaria expansión fiscal que ha llegado a más de 17 millones de chilenos, (ii) una consecuente normalización de la política fiscal, con un presupuesto de la nación 2022 orientado al desarrollo y bajo los criterios de responsabilidad fiscal; (iii) una agenda de reformas institucionales orientadas a mejorar la calidad del gasto público y modernizar el Estado para entregar mejores servicios a los usuarios; y (iv) la homologación de los criterios para determinar las remuneraciones de la totalidad de rentas de las autoridades del Estado y de los órganos colegiados de carácter técnico, creados por ley, que existen en diversos sectores regulados.

Los acontecimientos experimentados en nuestro país a partir del 18 de octubre de 2019 y la pandemia sanitaria han puesto en evidencia que se requiere con urgencia avanzar en mejorar la calidad de nuestras instituciones, del gasto fiscal y de la modernización del Estado y, con ello,

reducir la crisis de confianza de las personas respecto al rol del Estado.

Tal como ha sostenido el Consejo Asesor Permanente para la Modernización del Estado y como sugiere la experiencia internacional, la calidad del Estado y de sus instituciones es crucial para conducir a los países hacia un desarrollo sostenido e inclusivo, donde existan menores desigualdades y se cuente con servicios públicos de calidad, orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas. En este sentido, es crucial que las reglas aplicables a las instituciones del Estado se definan de manera orgánica, objetiva y uniforme.

Al respecto, la literatura especializada es consistente en señalar que la confianza en las instituciones es uno de los elementos fundamentales a partir de los cuales se construye la legitimidad y la sustentabilidad de los sistemas políticos. Es esencial para la cohesión social, la calidad de la democracia y la riqueza de las sociedades y su importancia es gravitante para el éxito de un amplio rango de políticas públicas, así como para aumentar la confianza de inversionistas, consumidores y permitir el adecuado desarrollo de la actividad social y económica.

Así, en los países de la OCDE, sólo un 43% de la población en promedio confía en sus gobiernos. A nivel latinoamericano, la última encuesta Latinobarómetro (2018), revela que la desconfianza son los siguientes: sólo un 14% considera que se puede confiar en la mayoría de las personas; un 77% no confía en los procesos electorales; un 85% piensa que la corrupción es un fenómeno generalizado y alrededor del 66 % duda del sistema judicial.

Por su parte, en nuestro país, la última Encuesta Nacional de Opinión Pública del Centro de Estudios Públicos, de diciembre de 2019, concluyó que la confianza de las personas en las instituciones registraba mínimos históricos. Entre los peor evaluados figuraban el Gobierno y el H. Congreso Nacional. El primero sólo contaba con 5% y el segundo, con sólo un 3% de aprobación ciudadana, respectivamente. La encuesta Bicentenario 2019, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, arribó a conclusiones similares, con un 8% de confianza en el Gobierno y un 3% en el H. Congreso Nacional.

Cabe señalar que la OCDE ha recomendado que los procesos de ajuste de las compensaciones de las autoridades deben efectuarse considerando la competitividad, exclusividad y equilibrio entre las correspondientes escalas remuneracionales de las autoridades, con el objeto de evitar pérdida de conocimiento institucional y una disminución en la productividad de las instituciones públicas de los organismos del Estado.

La evidencia comparada indica que los sistemas de remuneraciones deben fundarse sobre la base de un trato igualitario entre funcionarios que tengan funciones y responsabilidades similares. De esta manera, a funciones similares-y que, por ende, importen responsabilidades equivalentes y se ejerzan en condiciones similares- deben asignarse retribuciones económicas equivalentes. Es decir, la determinación de la renta debe, considerar las características, las funciones del cargo, debiendo considerarse además la naturaleza y alcance de las funciones realizadas, requisitos, duración del cargo

y las responsabilidades a cargo, expresamente reguladas en la ley.

Considerado los antecedentes expuestos y el consenso transversal que existe en la materia entre diversos actores, este gobierno considera indispensable regular el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión que crea el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, de manera tal que las remuneraciones que ésta fije estén basadas en criterios objetivos y transparentes que contribuyan a construir más confianza entre las personas y sus instituciones.

De esta forma, el presente proyecto de ley orgánica constitucional busca fortalecer la confianza de las personas respecto a sus autoridades y sus funcionarios y asesores de confianza, y de los diputados y senadores, lo que constituye una de las principales demandas actuales de nuestra sociedad y de un Estado Democrático.

Considerado lo anteriormente señalado, el presente proyecto de ley orgánica constitucional regula el funcionamiento, organización funciones y atribuciones de la Comisión para la fijación de las remuneraciones de las autoridades, funcionarios y contratados sobre la base de honorarios que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 28 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios, con los contenidos que se describen a continuación:

1. Naturaleza de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

El proyecto de ley señala que la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en adelante también "Comisión", tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Además, la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Estructura y funciones de la Comisión

La Comisión estará integrada por las personas que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, a saber:

1. Un ex Ministro de Hacienda.
2. Un ex Consejero del Banco Central.
3. Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
4. Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
5. Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Los integrantes de la Comisión serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio,

mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Los miembros de la Comisión están sujetos a un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones en materia de abstención y reserva, y cesarán en su cargo en las causales que se indican expresamente.

Por otro lado, los miembros de la Comisión elegirán a un Secretario Técnico o Secretaria Técnica.

A la Comisión, le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar las remuneraciones de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo y las disposiciones de la presente ley.

b) Dictar instrucciones generales a los órganos de la Administración del Estado, a la Cámara de Diputados, al Senado, al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, para la aplicación de las remuneraciones fijadas en conformidad a lo indicado en el numeral precedente. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

c) Elaborar un registro público de los cargos de las autoridades, funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios según lo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse a lo menos cada cuatro años. Respecto de las personas que

prestan servicios sobre la base de honorarios, se deberá indicar a lo menos, el nombre, una breve descripción de las funciones a desempeñar e institución a la que presta servicios.

d) Publicar las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis mediante un informe que contendrá la relación de los antecedentes tenidos a la vista, y deberá contener los requisitos que se regulan en el artículo 29 de esta ley.

e) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión podrá en cualquier momento del proceso de determinación de las remuneraciones de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y en la presente ley- solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otros, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de aquella que contenga datos personales, sujeta a secreto bancario y/o información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso.

Además, podrá en el ejercicio de sus atribuciones contratar asesorías o estudios técnicos de remuneraciones a efecto de que sirva de antecedente en el proceso de determinación de las

remuneraciones de las autoridades y cargos a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

3. Funcionamiento de la Comisión

La Comisión sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa citación efectuada por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes presentes. El Presidente o la Presidenta tendrá voto dirimente en caso de empate.

La Comisión podrá sesionar de forma ordinaria o extraordinaria. De cada sesión se levantará un acta que será pública, la que estará a disposición del público en el sitio web de la Comisión.

Al menos 12 meses antes de la fijación de las remuneraciones en el plazo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República la Comisión, con el acuerdo de los cuatro quintos de sus integrantes, deberá fijar por resolución el plan de trabajo para la determinación de las remuneraciones señaladas.

4. Informe final

La remuneración de los cargos indicados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberá constar en un informe de carácter público elaborado por la Comisión, el que contendrá, a lo menos:

a. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación de las remuneraciones.

b. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o

representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

c. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ley.

d. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

e. El monto fijado en pesos de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

5. Normas transitorias

Finalmente, las normas transitorias de este proyecto establecen el plazo de entrada en vigencia de esta ley, el plazo de designación del primer nombramiento de los miembros de la Comisión, y otras materias de índole presupuestaria.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y O R G Á N I C A C O N S T I T U C I O N A L

"TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República. La Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en adelante también "Comisión", tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio,

se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.- Objeto. La Comisión tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los senadores o senadoras y diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadores regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las que serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

PÁRRAFO I

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO

Artículo 3.- Funciones. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar las remuneraciones de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo y las disposiciones de la presente ley.

b) Dictar instrucciones generales a los órganos de la Administración del Estado, a la Cámara de Diputados, al Senado, al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, para la aplicación de las remuneraciones fijadas en conformidad a lo indicado en el numeral precedente. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

c) Elaborar un registro público de los cargos de las autoridades, funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios según lo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse a lo menos cada cuatro años. Respecto de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, se deberá indicar a lo menos, el nombre, una breve descripción de las funciones a desempeñar e institución a la que presta servicios.

d) Publicar las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 2 mediante un informe que contendrá la relación de los antecedentes tenidos a la vista, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de esta ley.

e) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4.- Funcionamiento de la Comisión. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión podrá -en cualquier momento del proceso de determinación de las remuneraciones de de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y en la presente ley- solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otros, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de aquella que contenga datos personales, sujeta a secreto bancario y/o información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso.

La información solicitada en conformidad a lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la respectiva solicitud.

Sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como con quienes le presten asesoría técnica en

conformidad a lo indicado en el artículo 5, respetando el principio de finalidad de los datos aportados, según lo dispone la ley N° 19.628.

Artículo 5.- Asesoría o Estudio Técnico. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar asesorías o estudios técnicos de remuneraciones a efecto de que sirva de antecedente en el proceso de determinación de las remuneraciones de las autoridades y cargos a que se refiere el artículo 2.

No podrá contratarse asesorías o estudios técnicos con las personas naturales o jurídicas que presten este servicio, si uno o más de los integrantes de la Comisión tienen relación contractual o le han prestado en los últimos doce meses servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, o que tengan relación contractual o le han prestado servicios profesionales en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

Artículo 6.- Información recibida por la Comisión. Los informes, propuestas y antecedentes que sean recibidos en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente ley no serán vinculantes para la Comisión.

Artículo 7.- Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos, rentas e intereses de ellos.

4. Las donaciones, herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5. Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

La Comisión estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

PÁRRAFO II

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 8.- Integración. La Comisión estará integrada por las personas señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, quienes serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.- Duración. Los integrantes de la Comisión durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

Artículo 10.- Declaración de intereses y patrimonio. Los integrantes de la Comisión deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a lo indicado en el título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Asimismo, en el ejercicio de su función, a los miembros de la Comisión les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 11.- Presidente o Presidenta. El Presidente o Presidenta de la Comisión, será designado por el Presidente o Presidenta de la República entre los miembros de ésta, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le

reste como comisionado, pudiendo ser renovado sólo por un nuevo periodo.

El Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Comisión.

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

3. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, previo acuerdo de ésta.

4. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 12.- Vicepresidente o Vicepresidenta. La Comisión elegirá entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o Presidenta de la Comisión en caso de ausencia de éste, el que permanecerá en su cargo por el tiempo que señale ésta, o por el tiempo menor que le reste como consejero y podrá ser reelegido o removido en el cargo por dicho órgano.

Artículo 13.- Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión. La Comisión elegirá a un Secretario Técnico o Secretaria Técnica quien tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el artículo 23 de esta ley.

El Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Actuar como ministro de fe de la Comisión, siendo responsable del levantamiento, la custodia, y publicación de las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.

2. Asistir al Presidente o Presidenta de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.

3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

Deberá ser designado por los integrantes de la Comisión, mediante resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 14.- Inhabilidades. No podrán ser designados como miembros de la Comisión:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2. La persona que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradora o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

5. La persona que hubiere sido sancionada por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 15.- Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y cargos del alto mando de Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretarios regionales ministeriales; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensores de la Defensoría Penal Pública; los consejeros directivos del Servicio Electoral; los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional y regional; candidatos a elección popular; y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendido dentro de los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos doce meses de la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un miembro alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión.

Artículo 16.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de miembros de la Comisión los siguientes:

1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado.

2. Renuncia aceptada por el Presidente o Presidenta de la República.

3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, respectivamente.

5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Artículo 17.- Incumplimiento grave de las funciones y deberes. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se considerará como incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas de la Comisión, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.

2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 19 y 20 de esta ley, respectivamente.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos de la Comisión. Para dar por acreditada esta causal, deberá estarse al procedimiento indicado en el inciso segundo y siguientes del artículo 20.

Artículo 18.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubiesen sido designadas como integrantes de la Comisión,

deberán presentar al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afecta a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

Artículo 19.- Deber de abstención. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés, debiendo informar al Presidente o Presidenta de la Comisión del conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

En el caso que tenga interés en un asunto o materia el Presidente o Presidenta de la Comisión, deberá informar del conflicto de intereses que le afecta a los demás integrantes de la Comisión, debiendo consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación, corresponda a los cargos que su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses.

2. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 20.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de público. La infracción de esta obligación se castigará con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si uno de los integrantes de la Comisión tuviese conocimiento que otro integrante habría infringido el deber de reserva, deberá poner este hecho en conocimiento del Presidente o Presidenta de la Comisión, el que a su vez deberá comunicar éste hecho al Secretario Técnico o Secretaria Técnica para proceder a citar a sesión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, para conocer éste asunto. En el caso que haya infringido el deber de reserva el Presidente o Presidenta de la Comisión, deberá ponerse en conocimiento del Vicepresidente o Vicepresidenta, y viceversa.

De lo resuelto por la Comisión, se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 21.- Prohibición de delegar. La función de integrante de la Comisión no será delegable.

Si quedare vacante un cargo de comisionado, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en conformidad a lo indicado en el artículo 8, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que reste para completar el periodo correspondiente.

PÁRRAFO III

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- Funcionamiento de la Comisión. La Comisión sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa citación efectuada por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes presentes. El Presidente o la Presidenta tendrá voto dirimente en caso de empate.

La Comisión deberá celebrar sesiones ordinarias y podrá celebrar sesiones extraordinarias. Al menos doce meses antes del plazo de dieciocho meses indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, la Comisión, con el acuerdo de los cuatro quintos de sus integrantes, deberá fijar por resolución el plan de trabajo para la determinación de las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 2, el que deberá incluir:

a) Identificación de los cargos cuyas remuneraciones deberán fijar.

b) La cantidad de sesiones que se destinarán:

b.1) Para oír las opiniones y recomendaciones de funcionarios de la Administración del Estado, de la academia, la sociedad civil y en general de cualquier interesado, según el tema que corresponda tratar. Para lo anterior, deberá elaborarse un listado de las personas que serán invitados a exponer a la Comisión, en conformidad a lo señalado en el presente literal, los que serán citados por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

b.2) Para deliberar.

b.3) Para fijar las remuneraciones.

Para efectos de fijar el número de sesiones que se destinarán para la deliberación de acuerdo a lo señalado en el literal b.2) precedente, deberán someterse a consideración de forma conjunta todos aquellos cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, que hayan sido identificados en conformidad al literal a) que compartan características comunes.

c) Plazo en los que se efectuarán las sesiones que se indican en el literal b) precedente.

Con todo, la fijación de las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 2 deberá estar determinada con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial. Para tal efecto, la duración del plan de trabajo deberá ajustarse de modo tal que permita cumplir con el plazo antes señalado, y podrá ser modificado con el acuerdo de los cuatro quintos de sus miembros.

La forma, plazo y contenido de la citación a las sesiones ordinarias y extraordinarias serán definidas por la Comisión. Las sesiones podrán realizarse por medios telemáticos.

De los acuerdos que adopte la Comisión deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva y deberán fundarse en antecedentes técnicos.

Artículo 23.- Actas de la sesión. De cada sesión ordinaria o extraordinaria deberá levantarse acta.

El acta de cada sesión se aprobará y firmará al inicio de la sesión siguiente, según corresponda. Podrá darse la aprobación al acta por medio de firma electrónica avanzada u otro medio análogo.

Las actas aprobadas serán publicadas al día siguiente hábil de su aprobación en el sitio web de la Comisión.

Artículo 24.- Dieta. Cada uno de los integrantes de la Comisión, percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 Unidades de Fomento, con un tope anual de 72 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión en el sector privado y además será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en Universidades de Estado o que cuenten con reconocimiento del Estado hasta un máximo de doce horas semanales.

El integrante que presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 Unidades de Fomento por sesión, con un tope máximo anual de 72 sesiones.

TÍTULO III**DE LAS REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN**

Artículo 25.- De las remuneraciones que deberá fijar la Comisión. Las remuneraciones que deberá fijar la Comisión son las siguientes:

a) Del Presidente o Presidenta de la República, los senadores o senadoras y diputados o diputadas y de los gobernadores o gobernadoras regionales.

b) De los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

c) De los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades señaladas en los literales precedentes.

Para efectos de lo dispuesto en la letra c) se entenderá que quedan comprendidos, entre otros:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

Las autoridades gubernativas indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberán informar mensualmente el personal contratado sobre la base de honorarios que lo asesoren directamente y sus rentas, al Presidente de la Comisión.

Artículo 26.- Informe. La remuneración de los cargos indicados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberá constar en un informe de carácter público elaborado por la Comisión, el que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación de las remuneraciones.

2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ley.

4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

5. El monto fijado en pesos de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Artículo 27.- Las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 se fijarán para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, a lo menos 30 días antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar en la forma prevista en el artículo 8 a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio.

Para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o Presidenta de la República deberá designar a un integrante de la Comisión por el plazo de: 10 años, 8 años, 6 años, 4 años y 2 años, respectivamente. Asimismo, el Presidente o Presidenta de la República designará al integrante que se desempeñará como Presidente o Presidenta, por el plazo y la forma señalada en el artículo 11 de esta ley.

Artículo tercero transitorio. El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidenta de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro
Secretario General de la Presidencia



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 26 GG
 Reg. 095 HC
 I.F. N° 26/21.02.2022

Informe Financiero

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

Mensaje N°456-369

I. Antecedentes

La ley N°21.233, que Modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2020, introdujo entre otros, un nuevo artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

"Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.*
- b) Un ex Consejero del Banco Central.*
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.*
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.*
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.*

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Página 1 de 8



Informe de Impacto Regulatorio Estándar



Tipo de Normativa: Proyecto de ley

Materia: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONST

Ministerio que lidera: Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Ministerios que firman: Ministerio de Hacienda; Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

El objetivo de este proyecto de ley orgánica constitucional es regular el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, que tiene como función fijar las remuneraciones: del Presidente de la República; de los senadores y diputados; de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República; y, de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, en el plazo y condiciones que indica el citado precepto constitucional.

Principales Hitos

Entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial. El primer nombramiento de los integrantes de la Comisión para la Fijación de las remuneraciones lo realizará el Presidente de la República a lo menos 30 días antes de la entrada en vigencia de esta ley, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio. Dichas designaciones se realizarán por el plazo de: 10 años, 8 años, 6 años, 4 años y 2 años, respectivamente.

Cambios normativos

Crea nueva normativa:	Crea un proyecto de ley orgánica constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la CPR
-----------------------	--

